



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0566-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-00506
PRIMER JEE DE CHICLAYO
054-2011-029

Lima, veintisiete de junio de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 27 de junio de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el partido político Partido Aprista Peruano contra la Resolución N.º 004-2011-JEECH, del 6 de abril de 2011, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Chiclayo, sobre imposición de sanción de amonestación pública y multa por infracción del Reglamento de Propaganda Electoral.

ANTECEDENTES

Respecto del procedimiento seguido por el Jurado Electoral

Con fecha 3 de marzo de 2011, el secretario de prensa y propaganda del Club Social Querocoto de Chiclayo (en adelante, Club Social) puso en conocimiento del Primer Jurado Electoral de Chiclayo (en adelante, JEE) una denuncia administrativa por propaganda electoral prohibida contra Javier Velásquez Quesquén, candidato al Congreso de la República por el partido político Partido Aprista Peruano.

La conducta imputada al candidato es la de haber efectuado pintas en los muros de la fachada del centro recreacional del Club Social, ubicado en el sector Chosica del Norte, Panamericana Sur, Chiclayo, sin contar con autorización para ello.

El JEE emitió la Resolución N.º 002-2011-JEECH, con la que determinó que la organización política Partido Aprista Peruano había incurrido en infracción del artículo 187 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) y el Reglamento de Propaganda Electoral (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N.º 136-2010-JNE, al constatarse propaganda electoral a través de pintas en los muros del centro recreacional del Club Social a favor de su candidato al Congreso de la República Javier Velásquez Quesquén. En consecuencia, ordenó el retiro inmediato de la referida propaganda y que la organización no incurriera en nueva infracción, bajo apercibimiento de abrir proceso sancionador.

Mediante Resolución N.º 003-2011-JEECH, el JEE abrió proceso sancionador, en atención al informe de fiscalización N.º 045-2011-JCSG-1º JEE CHICLAYO/JNE que indica que la organización política no había retirado la propaganda política, y dispuso el traslado al personero legal para que formulase sus descargos en el plazo de tres (3) días naturales.

El 6 de abril de 2011, el JEE emitió la Resolución N.º 004-2011-JEECH imponiendo al Partido Aprista Peruano la sanción de amonestación pública y multa que asciende a 36 UIT, porque consideró que la organización no había cumplido con retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido por la resolución de determinación, lo que configuró la persistencia de esta, y dispuso el retiro definitivo de la misma, bajo apercibimiento de remitir copia al Ministerio Público.

Por Oficio N.º 04-CSQCH-2011, de fecha 19 de abril de 2011, Mirtha Mundaca Cardozo, presidenta del Club Social, y Conrado Vásquez Vásquez, secretario de actas de dicha institución, pusieron en conocimiento del JEE que Manuel T. Vásquez Cardozo, secretario de prensa y propaganda, no contaba con autorización de dicha institución para presentar denuncias contra el candidato Javier Velásquez Quesquén por utilizar la fachada de su centro de esparcimiento, por lo que la comunicación que este cursó al JEE fue a título personal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0566-2011-JNE

Del recurso de apelación

La organización política sostiene lo siguiente: a) cuentan con autorización de la presidenta del Club Social; b) no existe norma legal que sustente la sanción de multa, lo cual afecta los principios de legalidad y tipicidad.

CONSIDERANDOS

De la competencia del Jurado Electoral Especial en casos de propaganda electoral

1. Se debe tener en cuenta que las organizaciones políticas tienen el derecho de participar en la vida política, social, económica y cultural del país (artículo 2.17 de la Constitución Política del Perú), de manera que puedan canalizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos (artículo 35 de la Ley Fundamental). Esto contribuye a la formación y a la manifestación de la voluntad popular, conforme se ha establecido en la Resolución N.º 011-2011-JNE.
2. La facultad de imponer sanciones a las organizaciones políticas que infrinjan el Reglamento se desprende del artículo 362 de la LOE. Si bien puede advertirse que esta norma se refiere a casos como los de publicidad estatal o neutralidad, no puede descartarse su aplicación cuando son las organizaciones políticas las infractoras de las normas vigentes. En ese sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en las Resoluciones 4869, 4851, 4753, 4841-2010-JNE y 0175-2011-JNE.

Así, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LOE, como las disposiciones reglamentarias referidas a propaganda electoral, deben ser objeto del procedimiento de control y sanción previsto en el artículo 362 de la LOE, y que es desarrollado en los artículos 19 y 20 del Reglamento.

3. Por otra parte, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la LOE establecen como función de este órgano constitucional autónomo dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento, administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la legislación electoral.

De esta forma, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones establece las funciones de los Jurados Electorales Especiales, quienes gozan de competencia para administrar justicia en materia electoral y en primera instancia. Por consiguiente, los Jurados se encuentran facultados para imponer sanciones de acuerdo con la LOE, el Reglamento y, supletoriamente, con el Código Procesal Civil.

4. Debe destacarse que el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional en materia electoral, y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 del texto constitucional. En razón de ello, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, debe aplicar no solo las normas de la materia, sino aquellas normas procesales que resulten necesarias como las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras. Por lo tanto, se descarta la aplicación de normas de carácter administrativo.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0566-2011-JNE

5. De acuerdo con los artículos 181 y 186 de la LOE, las organizaciones políticas pueden realizar actos de propaganda electoral respetando el ordenamiento jurídico, sin necesidad de permiso de la autoridad y sin pagar arbitrio alguno.

No obstante, las organizaciones políticas deben respetar las limitaciones prescritas en el artículo 187 de la LOE y reguladas en el artículo 14.4 del Reglamento. Estas normas prohíben que las organizaciones políticas pinten muros de predios de dominio público y privado con la finalidad de realizar propaganda.

Sin embargo, la citada norma contiene un supuesto de excepción para permitir el empleo de pintura en los muros de predios privados, en cuyo caso se requiere contar con la autorización del propietario.

6. Como bien se señaló en el fundamento 2, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LOE, como las disposiciones reglamentarias referidas a propaganda electoral, deben ser objeto del procedimiento de control y sanción previsto en el artículo 362 de la LOE, y que es desarrollado en los artículos 19 y 20 del Reglamento. Es así que los Jurados Electorales Especiales en el ejercicio de sus funciones se encuentran premunidos de la facultad de fiscalización la misma que puede ser ejercida de oficio o a pedido de parte.

Cabe precisar, que en aquellos casos de afectación de bienes privados con propaganda electoral prohibida, se requiere que la tutela la ejercite el titular del predio o quien actúe como propietario en el caso de personas naturales o el representante legal o quien se encuentre investido de poderes de representación en el caso de personas jurídicas.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los actuados, se observa que Manuel Vásquez Cardozo presentó una denuncia de parte a nombre del Club Social sin adjuntar documento de representación alguno que le permita accionar a favor de los intereses de dicha institución. Pese a tratarse de una persona jurídica, el JEE no solicitó al denunciante que acreditara la representación que alega ostentar y admitió a trámite la denuncia interpuesta contra el partido político Partido Aprista Peruano.

8. Sin embargo, del Oficio N.º 04-CSQCH-2011, cursado por la presidenta y el secretario de actas del Club Social, se advierte que se puso en conocimiento de la presidenta del JEE que el señor Manuel Vásquez Cardozo carecía de facultades de representación para realizar actos en nombre del Club Social, por lo que la denuncia que este presentó al JEE fue a título personal.

Asimismo, dejó constancia de que la Junta Directiva del Club Social no autorizó la interposición de denuncia alguna contra el candidato Javier Velásquez Quesquén por haber efectuado pintas en los muros de su centro recreacional.

9. De esta manera, se determina que el peticionante no se encontraba legitimado para solicitar tutela por la supuesta afectación con propaganda electoral en los muros del predio de propiedad del Club Social. En igual sentido, se aprecia de los actuados que la propia institución afectada expresó su voluntad de no solicitar tutela por dichos hechos, conforme se advierte del Oficio N.º 04-CSQCH-2011, de fecha 19 de abril de 2011, emitido por Mirtha Mundaca Cardozo, presidenta del Club Social, y Conrado Vásquez Vásquez, secretario de actas de dicha institución. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0566-2011-JNE

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULO** todo lo actuado en el Expediente N.º 054-2011-029, sobre imposición de sanción de amonestación pública y multa por infracción del Reglamento de Propaganda Electoral, en contra de la organización política Partido Aprista Peruano.

Artículo segundo.- **ARCHIVAR** definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VELARDE URDANIVIA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mpl